

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003057 2021-01159 00

En el presente caso la sociedad SOLDAMAR LTDA, presentó demanda ejecutiva contra la entidad LA TROCHA LTDA, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FE 13, FE 10, FE 9, FE 8, FE 6 y FE 4 y en la cuenta de cobro del 15 de febrero de 2020.

Sin embargo, se evidencia que los documentos mencionados no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C. Co., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1154 de 2020 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarse como títulos valores; toda vez que no contienen fecha de recibido del mensaje de datos y menos se incorporó documento o constancia del proveedor electrónico (Decreto 1625 de 2016, numeral 10º del artículo 1.6.1.4.1.) que acredite la generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, tampoco se observa la aceptación tácita o expresa parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, y en todo caso, nótese que en ninguna de ellas se incorporó el “título de cobro” expedido por el registro o plataforma tecnológica que permite el registro de facturas electrónicas.¹

En virtud de lo anterior, deberá darse aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C. Co., que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y en ese sentido, se negará el mandamiento de pago, respecto de los anteriores documentos.

Igual suerte correrá la cuenta de cobro del 15 de febrero de 2015, por no contener una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del Código General del Proceso). Obsérvese que no es un documento que provenga del deudor, no contiene su firma como señal de aceptación y no se especificó fecha de vencimiento del deber allí anotado, por lo que no puede reclamarse su cumplimiento por esta vía.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FE 13, FE 10, FE 9, FE 8, FE 6 y FE 4 y en la

¹ Auto Tribunal Superior del Distrito Judicial del 30 de julio de 2021, Proceso Ejecutivo No. 110013103032202100050 01 M.P. Juan Pablo Suárez Orozco.

cuenta de cobro del 15 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ